



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).-

Ref.	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890903938-8
Endosatario para el cobro	AECSA S.A. NIT N° 8300597185
Demandado	Rosalba Giraldo Mosquera C.C. N° 32.073.254
Radicación Juzgado	733474049—001-2020—00026-00
Auto interlocutorio N°	158.-

Que la demandada en este proceso, **Sra. ROSALBA GIRALDO MOSQUERA** con **C.C. N° 32.073.254** fue notificada en debida forma de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; se advierte que fueron respetadas las ritualidades que establece el *cgp*, y fueron aportados al dossier las constancias de recibido del correo electrónico de notificación, así mismo se tuvo plena observancia de los términos establecidos en el Decreto-Ley 806 de 2020. **Los términos transcurrieron en silencio** según constancia secretarial correspondiente al archivo pdf N° 22 que hace parte del expediente digital.

Que el título valor aportado como base de la acción (pagaré) tiene apariencia de buen derecho, es decir, reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada ha tenido las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y actuar conforme a derecho y **no lo ha hecho**.

Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar el título valor que presta mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo del litigio, dando aplicación EXEGÉTICA de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral, en consecuencia se proferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, donde es demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890903938-8**, endosatario para el cobro **AECSA S.A. NIT N° 8300597185** que actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la Sra. **ROSALBA GIRALDO MOSQUERA** con **C.C. N° 32.073.254**.

SEGUNDO.- PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

CUARTO.- SE SEÑALA en la suma de **\$950.000.00** el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 7º del art. 5º del acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹
Jueza.

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».